

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 13203

Art. 1º.- Créase el Registro de personas detenidas a disposición del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 2º.- En el Registro ingresarán los datos que se reciban de los organismos judiciales, los que dentro de las 24 horas de que dispongan la detención de una persona o desde el momento en que la misma haya sido puesta a su disposición en tal condición, deberán remitirlos al Registro con los datos que permitan identificar las circunstancias personales, procesales y lugar de alojamiento del detenido.

Art. 3º.- Para tal remisión se utilizará un formulario, cuyo diseño y aprobación responderá la Suprema Corte de Justicia, y que deberá ser suscripto por el Juez o el Fiscal o Magistrado u órgano judicial que por la presente tenga obligación de comunicar al Registro, y deberá contener como mínimo:

1-Datos relativos a la identidad.

Tras el número único se asentarán apellidos y nombres de la persona detenida, utilizándose -eventualmente- una ventana de "observaciones" para dejar constancia de otros nombres o apellidos que usara o hubiera usado la misma o si se tratara de indocumentado nacional o extranjero.

Del mismo modo, nacionalidad, tipo y número del documento de identidad si se dispusiera del mismo y -tratándose de personas extranjeras- si ha tomado intervención la representación diplomática respectiva.

2-Datos relativos a la detención:

- fecha de la detención,
- delito imputado identificado por el número del artículo del Código Penal o Ley complementaria respectiva,
- un resumen del hecho
- lugar de detención actual.

Art. 4º.- Si la detención se produjera en los términos del artículo 151 *in fine* del Código Procesal Penal, la comunicación al Registro se efectivizará por el Fiscal de intervención, conjuntamente con la puesta a disposición a que alude el artículo.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

El Juez de Garantías tomará razón de la detención y si aplicara alguna de las medidas de atenuación de la coerción que importe en los hechos cese del encierro, lo comunicará al Registro dentro de las 24 horas de dispuesta la misma.

Del mismo modo lo hará saber si el Fiscal le comunicara que no requerirá la prisión preventiva (artículo 161 Código Procesal Penal).

Art. 5º.- En cualquier caso en que la detención cese por alguna de las medidas previstas al efecto en el Código Procesal Penal, se hará saber esa circunstancia al Registro dentro de las 24 horas

Art. 6º.- Si por aplicación de las normas precedentes se diera el supuesto del artículo 167 del Código Procesal Penal, deberán todos los Tribunales allí aludidos comunicar en el término mencionado las respectivas disposiciones que, eventualmente, modifiquen la detención originariamente impuesta.

Lo propio deberá hacer el Tribunal de Juicio correspondiente en caso de disponer la detención del imputado en el supuesto del artículo 371 último párrafo del Código Procesal Penal

Art. 7º.- Cualquier órgano judicial que disponga o tome razón de un traslado de una persona detenida a su disposición de una dependencia policial a otra o de dependencia policial a unidad penitenciaria o de una de éstas últimas a otra, lo comunicará al Registro dentro del plazo de las 24 horas.

Art. 8º.- En el caso en que la detención sea convertida en prisión preventiva, el Juez de Garantías comunicará al Registro, dentro del término de 24 horas, esa conversión.

Del mismo modo que respecto de la detención, se informará exclusivamente:

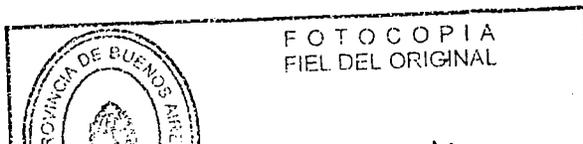
- a) fecha de la conversión,
- b) delitos por los que se la dicta con mención de los artículos de la Ley penal de fondo y
- c) lugar de detención actual.

Art. 9º.- Cuando en los términos del artículo 167 *in fine* del Código Procesal Penal el Fiscal de intervención se pronuncie de modo que altere las constancias relativas al estado de las detenciones anteriores, los Tribunales a cuya disposición permanezca el detenido harán saber al Registro las modificaciones producidas.

Del mismo modo se comunicará al Registro si sobreviniera, la rebeldía del imputado a que se refieren los artículos 303 y siguientes del Código Procesal Penal.

Art. 10.- En el caso de producirse la elevación a juicio a que se refieren los artículos 334 y siguientes del Código Procesal Penal, el Juez de Garantías comunicará tal circunstancia al Registro, señalando el organismo judicial a cuya disposición sea puesta la persona detenida.

Art. 11.- El Tribunal en lo Criminal o Juzgado Correccional que tome razón de la puesta a su disposición de una persona detenida, deberá -dentro de las 24 horas- comunicarlo al Registro.



Del mismo modo deberá hacerlo en caso de disponerse la libertad por cualquier razón.

Art. 12.- El Tribunal en lo Criminal o Juzgado Correccional que dicte condena que importe el encierro del imputado, la comunicará al Registro.

La información versará acerca de

- a) fecha de la sentencia,
- b) pena impuesta,
- c) artículos de la Ley de fondo en que se ha fundamentado la misma,
- d) si ha sido recurrida y – en tal caso - por qué parte y
- e) lugar de detención.

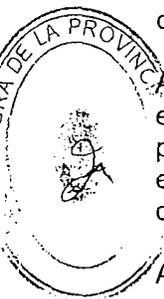
Art. 13.- La Sala del Tribunal donde quede radicado el recurso así lo informará para la integración del número único y dejará constancia de la fecha de interposición.

Art. 14.- La Secretaria de la Suprema Corte de Justicia que corresponda informará la fecha de interposición del recurso extraordinario de que se trate y – oportunamente – si se hubiera interpuesto el recurso federal.

Art. 15.- Para la identificación uniforme de las personas detenidas cualquiera sea el órgano que haya dispuesto su encierro, se establecerá un número único que permita identificar a la persona detenida a partir del momento en que comience esa situación asociándola a la investigación en la que la misma haya sido dispuesta.

Art. 16.- El número único estará integrado por casilleros separados y consecutivos que revelen cada uno:

1. en primer lugar, el Departamento Judicial donde se genere la Investigación Penal Preparatoria por el número que lo identifique (1 a 18).
2. seguirán a éste los correspondientes a la Unidad Funcional de Instrucción que haya generado la Investigación Penal Preparatoria,
3. se asentará luego el número asignado a esa I.P.P. por la U.F.I. que intervenga,
4. se asentarán luego los dos últimos dígitos del año de iniciación de la Investigación respectiva.
5. en el casillero siguiente se asignará un número a partir del uno (1) a cada detenido que se involucre en la investigación, de modo que cuando sean más de una las personas detenidas, el número común que hasta allí compartirán, permita diferenciar los asientos relacionados a cada una de ellas.
6. en el siguiente, el número de la Unidad Funcional de Defensa que haya intervenido, espacio que no será completado cuando la asistencia haya sido de defensor particular.
7. en el siguiente se asentará el número del Juzgado de Garantías que haya intervenido.
8. en el siguiente el de la Sala de la Cámara de Apelación y Garantías que haya prevenido en esa I.P.P.
9. luego – según corresponda – se asentará el número del Tribunal en lo Criminal o Juzgado Correccional respectivo y



10. en el siguiente el de la Sala del Tribunal de Casación que intervenga.

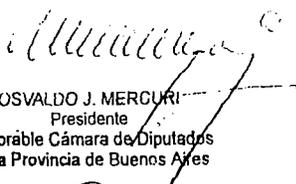
Art. 17.- Los datos del Registro serán para uso exclusivo de los miembros del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, especialmente la Suprema Corte de Justicia, los órganos de control de la misma, el Ministerio Público Fiscal que el Sr. Procurador representa ante el Superior Tribunal, los Defensores Generales, el Sr. Defensor ante el Tribunal de Casación, y el Tribunal de Casación.

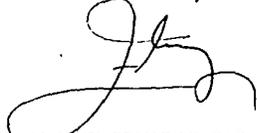
Art. 18.- El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente Ley, por parte de los Magistrados y funcionarios, constituirá falta grave.

Art. 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las transferencias presupuestarias correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Art. 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

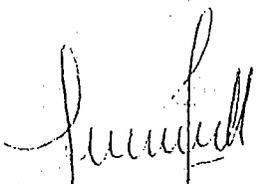
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cuatro.


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


DR. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


DR. MARIANO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, -7 JUN. 2004

VISTO lo actuado en el expediente 21.400-1122/04, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 27 de mayo del corriente año, mediante el cual se crea el Registro de personas detenidas a disposición del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia provincial, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa en cuestión reconoce como antecedente el Mensaje N° 1309 que remitiera oportunamente este Poder Ejecutivo para su tratamiento parlamentario;

Que dicha propuesta constituirá una fuente de información fundamental respecto de los detenidos a disposición de magistrados de esta jurisdicción, a la vez que permitirá mantener actualizados los respectivos datos a fin de proveer al Poder Judicial de un efectivo elemento de control del cumplimiento de las distintas disposiciones aplicables;

Que sentado ello, debe advertirse que el texto aprobado por la Honorable Legislatura no contempla la facultad, prevista originalmente en el artículo 18 del citado Mensaje, otorgada al Máximo Tribunal provincial para disponer el acceso a la información colectada en el

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

Registro, a otras instituciones y/u organismos que por diversas razones lo justificaran;

Que en tal sentido, puntualmente, se preveía la posibilidad de utilización de tales datos por parte de organizaciones no gubernamentales que tengan por objetivo evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces y funcionarios judiciales;

Que de tal modo, los términos de la norma sancionada estatuyen el uso del Registro, con carácter exclusivo, para los miembros que taxativamente determina el artículo 17 de la misma;

Que la restricción apuntada colisiona con los postulados de la Ley 12.475 que reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos, entre los cuales -claramente- se encontraría la información obrante en el novel registro, como asimismo con expresas garantías constitucionales que amparan el conocimiento de la información pública;

Que en base a lo expuesto, deviene necesario observar parcialmente el artículo aludido supra, a fin de subsanar la cuestión planteada;

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia, se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial.

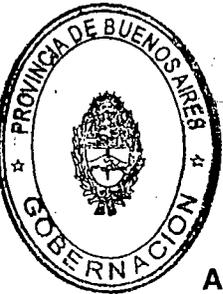
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**


NESTOR O. COSTANZO
Director de Registro Oficial
Gobernación Pcia. Bs. As.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

Por ello,



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

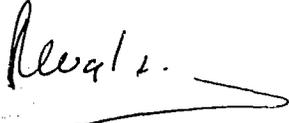
ARTICULO 1.- Vétase en el artículo 17 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 27 de mayo de 2004, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión: **"...uso exclusivo de los miembros del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires"**.

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-


Ing. Rafael MAGNANINI
Ministro de Gobierno
Provincia de Buenos Aires


Ing. FELIPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

3

DECRETO N° 1209

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**


NESTOR O. COSTANZO
Director de Registro Oficial
Gobernación Pcia. Bs. As.